



San Borja, 14 de Octubre del 2026

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 000148-2026-SG/MC

VISTOS: el Informe N° 000593-2026-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 001206-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus





veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, es importante señalar que, de conformidad con el Informe N° 000201-2022-SERVIR-GPGSC, respecto de la prescripción se señala que: *“En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo”*;

Que, a través del Informe N° 000593-2026-STPAD-OGRH-SG/MC la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura solicita la prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de infracciones administrativas contra el señor Meliano Checalla Cahuana, servidor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno (expediente administrativo disciplinario N° 539-2025-ST); señalando lo siguiente:

“2.1 En el presente caso, se investiga la presunta responsabilidad administrativa incurrida por el servidor Meliano Checalla Cahuana, por los siguientes hechos:

- Hecho N.º 1: En su rol de Chofer de la DDC Puno, a cargo el vehículo de placa de rodaje EGK-314 de propiedad del Ministerio de Cultura, asignado a la Dirección Desconcentrada de Puno, el 19 de marzo de 2022, habría tenido una conducta infractora por no respetar los límites máximos de velocidad establecidos con código de infracción M-20 calificada como Muy Grave, con velocidad detectada de 63 km/h siendo el permitido 35 km/h, tal suceso ocurrió como referencia en la CARR LONG, PE-3S KM 1344+355, S-N, PAUCARCOLLA, provincia de Puno, departamento de Puno. Por lo que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN notificó la papeleta de infracción N° 450263814 con una multa de S/. 1,104.00 soles.

- Hecho N.º 2: En su rol de Chofer de la DDC Puno, a cargo el vehículo de placa de rodaje EGK-314 de propiedad del Ministerio de Cultura, asignado a la Dirección Desconcentrada de Puno, el 25 de abril de 2022, habría tenido una conducta infractora por no respetar los límites máximos de velocidad establecidos con código de infracción M-20 calificada como Muy Grave, con velocidad detectada de 142 km/h siendo el permitido 100 km/h, tal suceso ocurrió como referencia en la CARR LONG, PE-3S KM 1330+00, S-N, CARACOTO, provincia de San Roman, departamento de Puno. Por lo que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, notifica la papeleta de infracción N° 2450274407 con una multa de S/ 2,300.00 soles”.

2.2 Al respecto, es de señalar que, en el numeral 6.7.3 de la Directiva N.º 005-2019-SG/MC “Normas y procedimientos internos que regulan el uso de vehículos, control de combustible y mantenimiento de la flota vehicular de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Pliego 003: Ministerio de Cultura”, aprobada con la Resolución de Secretaría General N.º 171-2019-SG/MC de fecha 25 de septiembre de 2019, se precisó lo siguiente:

“(…)

6.7. Obligaciones de los Conductores, y atención de siniestro, accidente o robo

(…)



6.7.3. Conducir observando las normas y reglas de tránsito. Los conductores que incurran en delitos o infracciones de tránsito, deberán asumir toda responsabilidad, incluida la multa en su integridad y las acciones legales, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y/o penales, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida de conformidad a las normas legales vigentes.” (Énfasis agregado)”.

2.3 Por lo que, el servidor Meliano Checalla Cahuana no habría conducido observado las normas y reglas de tránsito el 19 de marzo y el 25 de abril de 2022, motivo por el cual se le impuso dos (02) papeletas de tránsito que devinieron cobranza coactiva a la entidad conforme se visualiza a continuación:

Expediente Coactivo N° 098122-S-2024-SUTRAN/06.4.4-EC
Auxiliar Coactivo: Roberto Herminio Rosales Rivera

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA

OBLIGADO : MINISTERIO DE CULTURA (DNI/RUC N° 20537630222)
DIRECCIÓN OBLIGADO : AV. JAVIER PRADO ESTE NRO. 2465 . SAN BORJA - LIMA - LIMA
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS – SUTRAN

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO
Lima, 16 de diciembre del 2024

VISTO: La documentación remitida por el órgano competente con Memorando N° D002228-2024-SUTRAN-SGPT; y, en mérito al procedimiento de ejecución coactiva del acto administrativo, cuyo contenido se detalla:

Resolución de Sanción	Monto de la Sanción (S/.)	Gastos	Costas	Pago a Cuenta	Total a Pagar (*) (S/.)	Código de Pago
4122194359-S-2022-SUTRAN/06.4.2	2,575.00	28.33	28.33	0.00	2,631.66	9600286882

*Calculado a la fecha de emisión de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9°, 10° 12°, 14° y 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, se notifica al obligado la presente resolución a efectos de dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva, concediéndose un **PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente a la recepción de la misma, para cancelar el monto indicado, el cual, incluye las costas y gastos, **BAJO APERCIBIMIENTO DE DICTARSE LAS MEDIDAS CAUTELARES** correspondientes, conforme al dispuesto por el numeral 17.1 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Expediente Coactivo N° 070112-S-2024-SUTRAN/06.4.4-EC
Auxiliar Coactivo: Roberto Herminio Rosales Rivera

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA

OBLIGADO : MINISTERIO DE CULTURA (DNI/RUC N° 20537630222)
DIRECCIÓN OBLIGADO : AV. JAVIER PRADO ESTE NRO. 2465 SAN BORJA - LIMA - LIMA
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS – SUTRAN

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO
Lima, 20 de noviembre del 2024

VISTO: La documentación remitida por el órgano competente con Memorando N° D002228-2024-SUTRAN-SGPT; y, en mérito al procedimiento de ejecución coactiva del acto administrativo, cuyo contenido se detalla:

Resolución de Sanción	Monto de la Sanción (S/.)	Gastos	Costas	Pago a Cuenta	Total a Pagar (*) (S/.)	Código de Pago
4122183554-S-2022-SUTRAN/06.4.2	1,235.00	28.33	28.33	0.00	1,292.66	9600257175

*Calculado a la fecha de emisión de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9°, 10° 12°, 14° y 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, se notifica al obligado la presente resolución a efectos de dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva, concediéndose un **PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente a la recepción de la misma, para cancelar el monto indicado, el cual, incluye las costas y gastos, **BAJO APERCIBIMIENTO DE DICTARSE LAS MEDIDAS CAUTELARES** correspondientes, conforme al dispuesto por el numeral 17.1 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

2.4 Al respecto, la STPAD ha corroborado que el servidor Meliano Checalla Cahuana habría cometido las infracciones de tránsito el 19 de marzo y el 25 de abril de 2022; por lo que corresponde analizar previamente si, en el presente caso, la entidad se encuentra facultada para ejercer su potestad disciplinaria o si ha operado la prescripción. (...)



2.13 De lo expuesto, se advierte que el artículo 94 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae a los tres (3) años contados a partir desde la comisión de la falta y, al año (1) contado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, tome conocimiento de esta, siempre que no haya transcurrido el primer plazo. Asimismo, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución que lo concluye no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

2.14 En ese sentido, el ejercicio de la potestad disciplinaria se encuentra sujeto a los siguientes límites temporales:

(i) Para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario: tres (3) años desde que se cometió la falta y, un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, tomó conocimiento de esta.

(ii) Para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario: un (1) año desde que se inicia el procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución.

2.15 Por tanto, de la documentación que obra en el presente expediente administrativo, claramente se advierte que, el plazo aplicable para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, es el de tres (3) años, contados desde la ocurrencia de los hechos imputados al servidor Meliano Checalla Cahuana, plazo a partir del cual, se computa la prescripción para determinar la existencia de faltas disciplinarias.

2.16 En ese sentido, de la información remitida mediante el Proveído N° 021783-2025OGRH-SG/MC de fecha 26 de septiembre de 2025, se advierte que, la presente investigación contra el servidor Meliano Checalla Cahuana se originó por los siguientes hechos:

Hecho N.º 1: Con fecha 19 de marzo de 2022 no habría respetado las normas de tránsito excediéndose en el límite de velocidad, toda vez que transitó a 63 km/h siendo lo permitido 35 km/h, lo cual se vio reflejado en la papeleta de infracción N° 450263814 con una multa de S/. 1,104.00 soles impuesta a la entidad. Tal suceso ocurrió como referencia en la CARR LONG, PE-3S KM 1344+355, S-N, PAUCARCOLLA, provincia de Puno, departamento de Puno en el ejercicio de sus funciones como chofer.

Hecho N.º 2: Con fecha 25 de abril de 2022, no habría respetado las normas de tránsito excediéndose en el límite de velocidad, toda vez que transitó a 142 km/h siendo el permitido 100 km/h, lo cual se vio reflejado en la papeleta de infracción N° 2450274407 con una multa de S/ 2,300.00 soles impuesta a la entidad. Tal suceso ocurrió como referencia en la CARR LONG, PE-3S KM 1330+00, S-N, CARACOTO, provincia de San Román, departamento de Puno en el ejercicio de sus funciones como chofer.

2.17 Bajo el marco de la potestad sancionadora, los hechos atribuidos califican como una falta continuada, toda vez que, la conducta presuntamente infractora se manifestó en dos hechos repetidos y continuados que constituyeron por separado una infracción.

2.18 Sobre ello, es preciso indicar que la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil ni su reglamento han previsto una clasificación el tipo de infracción o faltas de carácter disciplinario; sin perjuicio de ello, a modo de referencia, podemos señalar que, en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), se aborda la tipología de infracciones a partir del inicio del cómputo del plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas, así se hace referencia a lo siguiente:



(i) Si se trata de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.

(ii) Si se trata de infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.

(iii) Si se trata de infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó. (Énfasis agregado).

2.19 Siendo así, de acuerdo con Morón Urbina "(...) En el caso de las infracciones continuadas, por otro lado, el cómputo del plazo de prescripción no comienza a contarse sino hasta el momento en que deja de realizarse la última acción infractora o, dicho de otro modo, desde el momento en que se comete la última acción integrante de esa unidad jurídica. (...) Por lo que, para el presente caso para efectos de determinar el plazo de prescripción, se debe tomar en cuenta el 25 de abril de 2022, siendo esta la última fecha de la acción constitutiva.

2.20 Así pues, de la revisión de los actuados, consta que el servidor Meliano Checalla Cahuana habría cometido la infracción de tránsito por última vez el 25 de abril de 2022, por lo que, desde la referida fecha transcurrieron más de tres (03) años para que la entidad ejerza su potestad sancionadora frente al referido hecho.

2.21 En consecuencia, se concluye que la potestad sancionadora de la Entidad ha prescrito el 25 de abril de 2025, conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

2.22 En tal sentido, siendo uno de los efectos de la prescripción el "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador" corresponde declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad respecto de los hechos comunicados mediante el Proveído N.° 021783-2025-OGRH-SG/MC de fecha 26 de septiembre de 2025 (...);

Que, se advierte de los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura que, en el caso que nos ocupa la presunta infracción imputada al señor Meliano Checalla Cahuana, constituye una infracción de naturaleza continuada que se habría cometido por última vez el 25 de abril de 2022, por lo que el plazo aplicable para declarar la prescripción es de tres (3) años, contados desde la comisión de la falta;

Que, en ese sentido, el plazo de tres (3) años para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contados a partir de la comisión de la falta, de acuerdo con lo regulado en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la citada Ley, venció el 25 de abril de 2025;

Que, por lo tanto, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Meliano Checalla Cahuana;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la



prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora de la entidad para la determinación de presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias y para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **MELIANO CHECALLA CAHUANA** y disponer el archivo del expediente administrativo disciplinario N° 539-2025-ST, por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor **MELIANO CHECALLA CAHUANA**.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ABRAHAM ALEX RIVAS LOMBARDI
SECRETARIO GENERAL